

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 19-ene.-23. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 266
Proceso: Ejecutivo con Garantía Prendaria
Demandante: Grupo Multiproyectos de Colombia S.A.S.
Demandado: Diana Marcela Quintero Buritica.
Radicación: 76-520-40-03-005-2016-00214-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

| | |
|--|-----------------------|
| Capital | \$3.685.900 |
| Interés moratorio del 01/11/2019 al 31/10/2021 | \$1.985.226 |
| Liquidación previamente aprobada | \$7.538.378,38 |
| Total crédito | \$9.523.604,12 |

Liquidación aportada por la parte demandante:

| ITEM | MES-AÑO | NUMERO DÍAS | TASA (%) | TOTAL INTERESES |
|---|---------|-------------|----------|------------------------|
| 1 | nov-19 | 30 | 2,39 | \$ 88.093 |
| 2 | dic-19 | 31 | 2,39 | \$ 88.093 |
| 3 | ene-20 | 31 | 2,35 | \$ 86.619 |
| 4 | feb-20 | 29 | 2,35 | \$ 86.619 |
| 5 | mar-20 | 31 | 2,35 | \$ 86.619 |
| 6 | abr-20 | 30 | 2,34 | \$ 86.250 |
| 7 | may-20 | 31 | 2,27 | \$ 83.670 |
| 8 | jun-20 | 30 | 2,27 | \$ 83.670 |
| 9 | jul-20 | 31 | 2,27 | \$ 83.670 |
| 10 | ago-20 | 31 | 2,29 | \$ 84.407 |
| 11 | sep-20 | 30 | 2,29 | \$ 84.407 |
| 12 | oct-20 | 31 | 2,26 | \$ 83.301 |
| 13 | nov-20 | 30 | 2,23 | \$ 82.196 |
| 14 | dic-20 | 31 | 2,19 | \$ 80.721 |
| 15 | ene-21 | 31 | 2,17 | \$ 79.984 |
| 16 | feb-21 | 28 | 2,20 | \$ 81.090 |
| 17 | mar-21 | 31 | 2,17 | \$ 79.984 |
| 18 | abr-21 | 30 | 2,16 | \$ 79.615 |
| 19 | may-21 | 31 | 2,15 | \$ 79.247 |
| 20 | jun-21 | 30 | 2,15 | \$ 79.247 |
| 21 | jul-21 | 31 | 2,15 | \$ 79.247 |
| 22 | ago-21 | 31 | 2,16 | \$ 79.615 |
| 23 | sep-21 | 30 | 2,15 | \$ 79.247 |
| 24 | oct-21 | 31 | 2,16 | \$ 79.615 |
| TOTAL INTERESES | | | | \$ 1.985.226 |
| MAS CAPITAL E INTERES APROBADOS | | | | \$ 7.538.378,38 |
| SUMA TOTAL ENTRE CAPITAL E INTERESES A DEBER | | | | \$ 9.523.604,12 |

Verificada la liquidación de crédito, claramente se observa que los valores no coinciden, surgiendo esta diferencia en la aplicación de las tasas nominales de los intereses de mora, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Si bien es cierto, el art. 446 numeral 4° del C.G.P., expresa que, el trámite para actualizar la liquidación del crédito se realizará de la misma manera dispuesta en los numerales precedentes, pero tomando como base la liquidación que esté en firme.

Con el proceso ejecutivo se busca obtener de forma coercitiva el pago de las obligaciones reclamadas por el acreedor, pero no de forma omnímoda, sino buscando la protección del patrimonio del deudor, como prenda general de los acreedores, y de allí se desprende también la protección de los derechos de crédito del deudor, al darle prevalencia al derecho sustancial más que al procesal, pues, si bien es cierto el deber del deudor era oponerse a la liquidación presentada, si denotaba que no reflejaba su valor real, el despacho no puede cohonestar que se lleve a cabo un cobro en exceso de los intereses por encima de las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, superando el valor real del crédito, ocasionando con ello un enriquecimiento sin causa al ejecutante y el relativo empobrecimiento del ejecutado, cuando la misma justicia constitucional en su precedente le ha dicho a los jueces ordinarios que no puede permitir este tipo de injusticias solo por aplicar preferentemente las normas procesales, truncando de esa forma el derecho del deudor a cubrir con su patrimonio las obligaciones adquiridas, y recuperar el excedente, y no al contrario.

Una vez revisadas todas las liquidaciones del crédito aportadas por la parte actora, se evidencia una diferencia en la liquidación de intereses de mora, por ende, no cumple con los parámetros legales, cuando no se ajusta al ordenamiento legal, porque, para la conversión de la tasa de interés efectiva anual a una tasa de interés nominal debe realizarse con base en la fórmula financiera que a continuación se explica:

| | | |
|-----------------------------------|--|------------------------------------|
| $I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/n} - 1$ | I.E.M.= Interés efectivo mensual. I.E.A.= Interés efectivo anual. n.= meses del año. | $I.E.M. = (1 + I.E.A.)^{1/12} - 1$ |
|-----------------------------------|--|------------------------------------|

A manera de ejemplo tomemos la tasa de interés efectiva anual del 01 al 30 de octubre de 2021, certificada por **17,08%**, la que multiplicada por 1.5 veces, nos da la tasa máxima de usura **25,62%**; la parte demandante en su liquidación asevera que, la tasa nominal es de **2.16%**, pero si a la anterior cifra (25,62%) aplicamos la anterior fórmula como sigue, el resultado variará ostensiblemente, veamos:

| PERIODO | INT. EFECTIVO |
|------------------|--|
| 12 | 25,62% |
| Nominal = | $(1 + \text{Int. efectivo})^{1/n} - 1$ |
| Nominal = | 1,918940216 |

Con la fórmula financiera anunciada arroja un resultado **1,92%**, **nominal mensual** para el período

comprendido entre el 01 y el 30 de octubre de 2021. Se infiere entonces que, este valor (1,92%), es el techo o límite de usura al cual se debe liquidar el crédito en términos mensuales, que debe tomarse fluctuante de acuerdo con el interés bancario corriente certificado por la Superfinanciera.

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte actora usada para obtener la tasa de interés moratorio nominal mensual (que se desconoce), no es la legalmente establecida, dado que, dicha tasa surge de tomar el interés bancario corriente multiplicado por 1.5, que da como resultado la tasa máxima de usura, y para determinar la tasa nominal, se toma la fórmula financiera explicitada en procedencia, calculada de manera mensual y fluctuante como se ha dicho, circunstancia que se evidencia en todas las liquidaciones aportadas.

En consecuencia, el resultado que se obtenga del crédito liquidando los intereses moratorios de la manera como lo hizo el togado no puede tenerse en cuenta y por eso el despacho procede a modificar de oficio la liquidación presentada por la parte demandante.

Como quiera que todas las liquidaciones del crédito fueron aprobadas sin miramientos a pesar de no cumplir con los requisitos legales, puesto que, las tasa aplicadas exceden las tasas de interés corriente y de usura fijadas por la Superintendencia Financiera por una mala praxis en la conversión de las tasas fijadas en términos anuales a nominales, el despacho procederá a liquidar el crédito como se determinó en el mandamiento de pago, actualizada a la fecha, la cual deberá tomarse en adelante como parámetro para las sucesivas actualizaciones del crédito.

| | |
|------------------------------------|---------------|
| CAPITAL | \$ 3.685.900 |
| FECHA INICIAL | 17-abr-16 |
| FECHA FINAL | 7-feb-23 |
| TASA PACTADA | 5,00 |
| | |
| TOTAL MORA | \$ 6.658.455 |
| ABONOS A INTERESES | \$ 0 |
| ABONOS A CAPITAL | \$ 0 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| | |
| SALDO CAPITAL | \$ 3.685.900 |
| SALDO INTERESES | \$ 6.658.455 |
| TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS | \$ 10.344.355 |

La liquidación se realiza con ayuda del formato Excel CalcuSoft, para lo cual se aporta la hoja de cálculo donde se discriminan los valores indicados en precedencia mes a mes, así como la determinación de las tasas de interés, las cuales harán parte integrante de la presente modificación a la liquidación del crédito y sus actualizaciones.

Con base en lo expuesto, se declara saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por las razones esbozadas, y los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud de la norma mencionada.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR DE OFICIO la liquidación del crédito y sus actualizaciones, presentadas por la parte demandante en este asunto, de conformidad con el art. 132 del C.G.P., el cual quedará de la

siguiente manera:

MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la empresa **GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **DIANA MARCELA QUINTERO BURITICÁ**, por las razones expuestas en precedencia, la cual queda de la siguiente manera:

| CONCEPTO | DESDE | HASTA | VALOR |
|----------------------|-----------|-----------------------------|------------------------|
| Capital | | | \$3.685.900,00 |
| Intereses corrientes | | | \$0,00 |
| Intereses moratorios | 17-abr-16 | 7-feb-23 | \$6.685.455,00 |
| Costas | | | \$324.500,00 |
| Total: | | Solo intereses: | \$6.685.455,00 |
| Gran total: | | Cap. + Int. + Costas | \$10.695.855,00 |

SEGUNDO: DECLARAR saneado el presente proceso ejecutivo, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, esto en virtud del art. 132 del C.G.P.

TERCERO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d64a303f28509b1050a23d244d96561c78281ee09996230258de29972e0755a**

Documento generado en 07/02/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>